

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 21 de julio de 2026

Citar este número al responder: 0733-65772024

Señor:

ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO

C.C. 1.112.758.770

Predios El Volga Viejo y Gualanday, La Asteria

Sevilla – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 01 de julio de 2026 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0733-039-002-005-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 24 de julio de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
22 de julio de 2026

Fecha de desfijación
29 de julio de 2026

Fecha de notificación
30 de julio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039-002-005-2024



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental. Así mismo, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación o restauración, quedando facultado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5° considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015** establece tres modalidades de aprovechamiento forestal: **Únicos:** Corresponde a intervenciones que se realizan una sola vez en terrenos donde, según estudios técnicos, se determine que el uso más adecuado del suelo no es forestal, o cuando existan motivos de utilidad pública o interés social. Este tipo de aprovechamiento puede incluir la obligación de dejar el terreno limpio al finalizar la actividad, pero no exige la conservación o restauración del bosque intervenido. **Persistentes:** Se trata de actividades forestales que se desarrollan bajo principios de sostenibilidad, con la obligación de mantener el rendimiento natural del bosque mediante prácticas silvícolas que aseguren su regeneración. El "rendimiento normal" hace referencia a una producción o desarrollo sostenible que garantice la continuidad del ecosistema forestal. **Domésticos:** Comprende el uso de recursos forestales exclusivamente para atender necesidades básicas del hogar, sin permitir la comercialización de los productos obtenidos.

Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.4.4.** del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada deben contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, requisito mediante el cual se garantiza que el uso del recurso forestal se realice bajo criterios de sostenibilidad, manejo adecuado del bosque y cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (...)*

Que el **artículo 2.2.1.1.4.5** del Decreto 1076 de 2015 dispone que para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural, el interesado debe presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico de las especies con DAP igual o superior a diez centímetros, cumpliendo los parámetros técnicos allí establecidos, y que adicionalmente deberá presentar inventarios al ciento por ciento según el tamaño del área a aprovechar, con una antelación mínima de noventa días antes del inicio de cada unidad de corta.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.4.5.** Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva. (...)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015, relativo a la movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, toda actividad de transporte de especímenes de la diversidad biológica debe realizarse contando previamente con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, en los términos establecidos en el artículo 20 de la **Resolución 1909 de 2017** y que, para su comercialización, deberán observarse las disposiciones previstas en la **Resolución 1740 de 2016** y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen, razón por la cual los administrados están obligados a dar estricto cumplimiento a dichos requisitos para garantizar la legalidad y trazabilidad de los recursos naturales involucrados.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. (...)*

*(...) **Resolución 1909 de 2017. Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen. (...)*

*(...) **Resolución 1740 de 2016. Artículo 19. Movilización y comercialización.** Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como Basa, Cepa, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasas, Tallos o culmos y Varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. (...)

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.3 del Decreto 1076 de 2015** establece que cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos o de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal deberá solicitar por escrito ante la respectiva autoridad ambiental la expedición de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales. Además, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, relativo al salvoconducto de movilización, todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional, debe estar amparado por un salvoconducto que autorice su transporte, ya sea desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

país hasta su destino final. La movilización de dichos productos sin el correspondiente salvoconducto se considera una infracción a la normativa ambiental vigente.

(...) **Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto.** Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (...)

(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas buscan prevenir o impedir hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, el artículo 13 dispone que, ante el conocimiento de un hecho, la autoridad ambiental procederá a su comprobación y determinará la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar mediante acto administrativo motivado.

(...) **Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)

(...) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades ambientales, entidades territoriales y a la Fuerza Pública en sus asuntos ambientales, para imponer mediante acto administrativo motivado y según la gravedad del caso medidas preventivas consistentes en: el decomiso de elementos e implementos utilizados en la infracción; la aprehensión de especímenes o subproductos de flora y fauna; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen peligro de daño o carezcan de los permisos exigidos; y la exigencia de estudios técnicos para evaluar y mitigar los impactos causados; precisando que los costos de ejecución de dichas medidas serán a cargo del infractor y su vigencia se mantendrá hasta que se verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas o se profiera decisión definitiva.

(...) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (...)

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante informe de visita de fecha 11 de enero de 2024 presentado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida en los predios El Volga Viejo y Gualanday, ubicados en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°15'2,12" N 76°2'7,25" W y coordenadas planas MCO: X (ESTE): 1.115.709, Y (NORTE): 961.856; en el predio denominado “El Volga Viejo” abarca una superficie de ciento veintiséis punto ochenta y cinco hectáreas (126.85 ha), mientras que el predio conocido como “Gualanday” se extiende sobre una superficie de ciento sesenta y nueve punto setenta y ocho hectáreas (169.78 ha), ambos terrenos presentan determinantes ambientales significativos, siendo su demarcación geográfica caracterizada por la proximidad al río La Paila; en los predios se identificaron relictos de bosques homogéneos de guadua, que forman parte de la zona forestal protectora del río La Paila, cubriendo un área estimada de aproximadamente dieciocho hectáreas (18 ha). Adicionalmente, estos terrenos se integran al Orobioma Bajo de los Andes, caracterizado por una topografía ondulada con pendientes que oscilan entre el doce por ciento (12%) y el veinticinco por ciento (25%), además, se distinguen también relictos de bosques mixtos que abarcan una superficie total de aproximadamente diecisiete hectáreas (17 ha).

Que, la visita fue atendida por el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770, obrando en calidad de administrador de los predios objeto de la visita. En el recorrido se logró evidenciar actividades antrópicas relacionadas con el aprovechamiento forestal de la especie guadua sin autorización de la autoridad ambiental, en un área aproximada a las cinco hectáreas (5 ha) en el predio Gualanday y diez hectáreas (10 ha) en el predio El Volga Viejo, donde se encuentran sectores con tala rasa, sobre explotados y cortes antitécnicos. En los tres sectores inspeccionados de los bosques objeto del aprovechamiento se encontraron las siguientes piezas: **novecientas (900) guadas redondas, compuestas por sobrebasas de seis metros (6m) y ocho metros (8m), capas de cuatro metros (4m) y puntales de dos metros (2m).** Además, se registraron **ochocientas cincuenta (850) esterillas**: dispersas en diversos puntos de los rodales y a lo largo de la vía. Se estima que la actividad comenzó presuntamente el 01 de octubre de 2023 hasta la fecha del informe de visita correspondiente al 11 de enero de 2024, momento en el que se le ordena detener las

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

labores. A partir de lo anterior, se evidenció **que las acciones impactantes presentan una extensión de la intervención de quince hectáreas (15 ha) aproximadamente** sobre el total del relicto de guadua que representa un total de dieciocho hectáreas (18 ha) lo que permite concluir que **se ha realizado la intervención del ochenta y tres por ciento (83%) aproximadamente del área de guaduales existentes en estos predios.**

Que, según lo manifestado por el señor **ANDRÉS SANCHEZ CASTAÑO**, en los meses de agosto y septiembre de 2023 se presentaron fuertes vientos en la zona, los cuales afectaron gran parte de los guaduales de los predios El Volga Viejo y Gualanday, por esta razón el arrendatario de los predios autorizó que se realizara el aprovechamiento de los guaduales por parte del señor ALIRIO CAÑARTE, también manifestó desconocer quién es la persona que representa la sociedad que tiene arrendado los predios en mención. De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presunto responsable al arrendatario o representante de la sociedad que administra los predios El Volga Viejo y Gualanday, el cual se desconoce su identidad, quien través de personal a su cargo o autorizado por este, efectuó las actividades de aprovechamiento forestal de la especie guadua, sin tener el permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente.

Por otra parte, se realizó solicitud a la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario de la Superintendencia de Notariado y Registro, para obtener la identificación del o los propietarios del predio con referencia catastral No. 761220003000000010049000000000, de lo cual se obtuvo noticia que para dicha referencia se encuentran 2 matrículas inmobiliarias relacionadas, sean ellas la numero 382-2830 - EL VOLGA – EL VOLGA VIEJO y la numero 382-968 – GUALANDAY, las cuales presenta la siguiente anotación: Resolución 677 del 2017-07-24 “Por medio del cual se remueve un depositario provisional (Cesar Quintero Tovar) y se ejerce la administración directa de unos inmuebles” proferida por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE** con NIT 900.265.408-3, la anotación en comento, existente en ambas matriculas inmobiliarias, le permiten a la autoridad ambiental establecer que, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** con NIT 900.265.408-3, ostenta el dominio del predio, razón por la cual, se puede determinar presuntamente que, la administradora del predio, sea ella, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE directamente, a través de personal a su cargo o autorizado por esta, genera la situación ambiental que origina el informe de visita de fecha 11 de enero de 2024, con potencial de daño ambiental e infracción a las normas ambientales.

Que, posteriormente, mediante memorando No. 0733-65772024 del 22 de junio de 2026, suscrito por el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, se aclaró que la fecha correcta del informe de visita que dio origen a la imposición de la medida preventiva corresponde al once (11) de enero de 2024, precisando que la referencia al once (11) de enero de 2023 obedeció a un error involuntario de transcripción en la digitalización del documento. Así mismo, se indicó que la fecha correcta guarda plena coherencia cronológica con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096753 del 18 de enero de 2024, razón por la cual se ratifica la validez y continuidad de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente No. 0733-039-002-005-2024. Conforme los siguientes términos:

“(…) Con el fin de garantizar la debida continuidad del procedimiento de trámite sancionatorio ambiental, y en atención a la solicitud de aclaración respecto de la fecha del informe de visita que dio lugar a la imposición de la medida preventiva, me permito informar que, una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, se verificó que la fecha correcta del informe de visita corresponde al 11 de enero de 2024.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha fecha coincide con la consignada de manera manuscrita en el informe de visita y guarda coherencia cronológica con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096753, suscrita el 18 de enero de 2024. En consecuencia, se concluye que la fecha digitalizada correspondiente al 11 de enero de 2023 obedece a un error involuntario de transcripción.

Se expide la presente aclaración para los fines pertinentes dentro del trámite sancionatorio ambiental que se adelanta en el expediente 0733-039-002-005-2024. (...).

En vista de lo descrito se recomendó la iniciación del procedimiento para la imposición de medida preventiva, tendiente a la suspensión de obra o actividad que representa daño o peligro inminente para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora silvestres, al señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y a los demás intervinientes que se identifiquen en la investigación; así mismo se recomendó la iniciación del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 11 de enero de 2024, la investigación administrativa adelantada y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024**, por la cual se impuso unas medidas preventivas a los presuntos infractores el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT. 900.265.408-3, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, autorizaciones o salvoconductos relacionados a los presuntos infractores, consistentes en:

- (...) **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de aprovechamiento forestal de la especie *guadua*, al interior de los predios El Volga Viejo y Gualanday, colindantes entre sí, vereda La Astelia, Sevilla – Valle, Coordenadas 04°15'2,12"N, -76°2'7,25"W, por no contar con la autorización de la autoridad ambiental y representar la actividad un daño potencial y peligro inminente para el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje. (...)
- (...) **DECOMISO PREVENTIVO** de NOVECIENTAS (900) unidades de sobretasas de 6 y 8 metros, cepas de 4 metros y puntales de 2 metros y OCHOCIENTAS CINCUENTA (850) unidades de esterillas de la especie *guadua* (*guadua angustifolia*). (...)

Que, la **Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024**, fue comunicada a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a través de correo electrónico el 22 de enero de 2024 y al señor ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO a través de entrega en predio en fecha del 25 de enero de 2024; así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC conforme lo establece la Ley 1333 de 2020, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor el 23 de enero de 2024, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Posteriormente, mediante **radicado CVC No. 63922024 del 18 de enero de 2024**, personal adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional remitió a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC remitió el **oficio No. GS-2024-/SUCAR-**

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

GUAR 29.25 del 18 de enero de 2024, al cual se adjuntó el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096753**, suscrita ese mismo día. A través de estos instrumentos, la autoridad policial reportó a la autoridad ambiental la incautación de **novecientas (900) esterillas de guadua de cuatro metros (4 m) de longitud**, material que era transportado por el señor **YEISON ANDRÉS MESA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.692.932, quien al momento del requerimiento no exhibió el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL o permiso de movilización expedido por la CVC que amparara la legalidad del transporte del producto forestal; el contenido del referido informe se describe a continuación:

“(…) Asunto: Dejando A Disposición 900 Esterillas De Guadua y Solicitud De Concepto.

*Con toda atención, me permito dejar a disposición de esa Corporación, 900 esterillas de guadua de 4 metros, las cuales le fueron incautadas el señor, Yeison Andrés Mesa Espinosa identificado con cedula de ciudadanía número 1002692932 de Samacá, Boyacá, residente en la vereda palo blanco jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá, abonado celular 3232523682, quien transportaba este material maderable en el vehículo tipo camión de placas WOO 627, color blanco con azul, **el cual se encontraba en la finca Gualanday vereda la estrella jurisdicción del municipio de Sevilla** al solicitarle el permiso de movilización expedido por parte de la CVC, manifestó no tenerlo. Por este motivo se realiza el procedimiento de incautación y captura del ciudadano antes en mención.*

*Por esta razón comedidamente me permito solicitar sea expedido concepto técnico de la especie, transportada y si el ciudadano tiene permiso de aprovechamiento de esta especie, misma forma brindar información si para ese vehículo de placas WOO 627, se expidió permiso de movilización de guadua. Misma forma si para el **predio de la finca gualanday** se ha expedido permiso de aprovechamiento de guadua. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (…)*”.

Seguidamente, se realizó el concepto técnico del 18 de enero de 2024 a raíz de movilización ilegal de la especie guadua indicando especialmente que:

*“(…) Revisados los archivos de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, **se deja constancia que no se encontró trámite alguno de autorización de aprovechamiento forestal de la especie guadua** a nombre del señor Yeison Andrés Mesa Espinosa identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.692.932 expedida en Samacá, departamento de Boyacá, **también se deja constancia que no se ha expedido salvoconducto alguno para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (productos de la especie guadua)** para el vehículo de placas WOO 627, para ser transportados el día 18 de enero de 2024. **Tampoco existe autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua para el predio Gualanday.***

El producto incautado debe ser dejado a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, ubicadas en la carrera 27.A No. 42-432, de la ciudad de Tuluá, con la respectiva acta de decomiso. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (…)”.

Que, mediante **informe de visita del 13 de febrero de 2024**, funcionarios adscritos a autoridad ambiental realizaron seguimiento al estado de las afectaciones y el cumplimiento de la medida preventiva, impuesta mediante **Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024** concluyendo que:

“(…) al momento de la visita no se cumplió con la totalidad de las medidas preventivas impuestas al señor ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, identificada con el NIT 900.265.408-3, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de la ley

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...).”

En consecuencia, y con fundamento en el informe de visita del 13 de febrero de 2024, el profesional especializado adscrito a esta autoridad ambiental emitió **concepto técnico el 16 de febrero de 2024**, en el cual se recomendó la continuidad del proceso sancionatorio ambiental y se expusieron las siguientes conclusiones:

“(…) Teniendo en cuenta que la medida preventiva se impuso por aprovechamiento sin permiso, y se encontró en flagrancia actividades de movilización de productos forestales sin contar con Salvoconducto Único Nacional en el Línea - SUNL, conforme a la normatividad legal vigente **se considera que la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024, se encuentra totalmente incumplida**, y que el material decomisado por los efectivos de la Policía Nacional mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0096753, del 18 de enero de 2024, es el mismo que se ordenó no movilizar a ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, identificada con el NIT 900.265.408-3, quienes directamente o a través de personal a su cargo, permitieron el cargue del material consiste en 900 unidades de esterilla, en el vehículo de placas WOO627, el cual hubiera logrado su objetivo de extraer del predio el material en comento, de no haber sido por la reacción de la fuerza pública.

Por lo tanto, **se debe continuar la investigación y librar auto de inicio de investigación sancionatoria ambiental al Expediente No. 0733-039-002-005-2024**, en contra de ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, identificada con el NIT 900.265.408-3, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. (Negrilla y subrayado fuera de texto). (...).”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental puede iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. En este último caso, mediante acto administrativo motivado debidamente notificado, se dispondrá el inicio del trámite procesal con el fin de verificar los hechos u omisiones que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la norma prevé que, ante situaciones de flagrancia o confesión, la autoridad proceda de manera inmediata a la recepción de descargos.

(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)

De acuerdo con la Ley 99 de 1993, en su artículo 69, cualquier persona natural o jurídica puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas ambientales. En concordancia, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 establece que los terceros pueden intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de los interesados, particularmente cuando hayan promovido la actuación sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados por la conducta investigada o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a esclarecer los hechos.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015 dispone que todo producto forestal primario de la flora silvestre que sea movilizado dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, exigencia normativa orientada a garantizar el control sobre el origen y destino de dichos productos y prevenir su extracción, transporte y comercialización ilegal. En el mismo sentido, el **artículo 2.2.1.1.4.4** del Decreto 1076 de 2015 establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización, lo que refuerza la obligación de realizar estos usos dentro del marco de legalidad ambiental. En consonancia con lo anterior, la **Resolución 1909 de 2017** establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, mientras que la **Resolución 1740 de 2016** fija los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, completando así el conjunto de disposiciones aplicables a la gestión, manejo y movilización de productos forestales en el territorio nacional. En el caso objeto de análisis, se constató la imposibilidad de los presuntos infractores el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, autorizaciones o salvoconductos que se relacionaran, circunstancias que no solo contravienen las disposiciones citadas, sino que además impiden a la autoridad ambiental verificar la trazabilidad y legalidad del recurso aprovechado y movilizado, generando un riesgo cierto de afectación al recurso forestal y a los servicios ecosistémicos asociados.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental del Decreto 1076 del 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, específicamente lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.4.4, la Resolución 1909 de 2017 y la Resolución 1740 de 2016 constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener autorización previa y/o salvoconducto por parte de la autoridad ambiental competente para efectuar la movilización de productos forestales y el aprovechamiento forestal, llevado a cabo al interior del predio El Volga Viejo y Gualanday, ubicados en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°15'2,12" N 76°2'7,25" W y coordenadas planas MCO: X (ESTE): 1.115.709, Y (NORTE): 961.856, llevada a cabo en la fecha 11 de enero de 2024, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0733-039-002-005-2024**, mediante **auto de trámite del 26 de febrero de 2024**, en contra del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT. 900.265.408-3, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **auto de trámite del 26 de febrero de 2024**, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 27 de febrero de 2024; respecto al señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** se llevó a cabo la citación para notificación personal el 27 de febrero de 2024 con apoyo de entrega en predio, pero no fue posible entregar la misma al destinatario como se indicó en el informe de visita del 06 de mayo de 2024, por lo tanto, se publicó a través de portal web de la CVC el 08 de mayo de 2024, posteriormente se publicó en el portal web la notificación por aviso el 30 de mayo de 2024, lo que permitió surtir la notificación el 11 de junio de 2024 y a

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, a través de correo electrónico certificado el 27 de febrero de 2024. Además, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 29 de febrero de 2024.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y tras la expedición del **auto de trámite del 26 de febrero de 2024** “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental esta autoridad ambiental procedió a adelantar las diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la consolidación del acervo probatorio. En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar la plena identidad de los presuntos infractores, así como su situación judicial y administrativa, se realizaron las siguientes actuaciones de verificación del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT. 900.265.408-3, así:

- **Validación de Identidad:** Consulta del estado de la cédula de ciudadanía ante el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**,
- **Verificación de Antecedentes:** Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales vigentes a través del sistema de la Policía Nacional (PONAL) del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**.
- **Verificación Socioeconómica y de Seguridad Social:** Consultas en las bases de datos del ADRES y del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**.
- **Estado Tributario:** Consulta del estado del Registro Único Tributario (RUT) ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**.
- **Comprobación de Reincidencia Ambiental:** Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, para determinar la existencia de sanciones previas del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**.
- **Validación estado mercantil:** Consulta en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, quien cuenta con un estado de matrícula activa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 corresponde a la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma Ley. Esta decisión debe proferirse, por regla general, antes de la expedición del auto de formulación de cargos; no obstante, ante el fallecimiento del investigado o la liquidación definitiva de la persona jurídica, la cesación podrá declararse en cualquier estado del proceso.

Que, tras verificar los aplicativos institucionales y las piezas procesales del expediente No. 0733-039-002-005-2024, se advierte que, el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT. 900.265.408-3 no formularon una solicitud expresa de cesación ni aportaron elementos suficientes para desvirtuar la presunta infracción; por lo tanto, esta Dirección Ambiental procede de oficio, en garantía del debido proceso, a evaluar la configuración de las causales taxativas de terminación anticipada, así:

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- 1. Muerte del investigado:** Los investigados corresponden a una persona natural y una persona jurídica cuya identificación corresponde respectivamente a **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 consultado el estado de dicho documento en las bases oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que el ciudadano se encuentra identificado con documento vigente y en estado vivo; y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT. 900.265.408-3 consultado el estado de dicho número de identificación tributaria se encuentra con registro activo del RUT en la base de datos de la DIAN y en el Registro Único Empresarial y Social – RUES con estado de la matrícula activa. Por lo tanto, **NO** se configura esta causal.
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes del expediente No. 0733-039-002-005-2024, se constató el aprovechamiento forestal sin autorización y/o permiso de la autoridad ambiental de novecientas (900) unidades de sobretasas de 6 y 8 metros, cepas de 4 metros y puntales de 2 metros y ochocientas cincuenta (850) unidades de esterillas de la especie guadua (*guadua angustifolia*) el 11 de enero de 2024; y posteriormente, la movilización de novecientas (900) esterillas de guadua en el vehículo de placas WOO 627, ocurrida el 18 de enero de 2024 en el predio Gualanday, sin contar con el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). Al tratarse de un aprovechamiento sin permiso de la autoridad ambiental competente y una movilización sin SUNL se vulnera lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 y la Resolución 1740 de 2016. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** No existe evidencia de que la conducta sea atribuible a un tercero, por cuanto no obra en el expediente ninguna autorización de aprovechamiento forestal ni Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL para la movilización de productos forestales provenientes de los predios El Volga Viejo y Gualanday, ubicados en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°15'2,12" N – 76°2'7,25" W y coordenadas planas MCO X (Este): 1.115.709, Y (Norte): 961.856, a favor del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770, ni de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT 900.265.408-3. En consecuencia, **NO** se configura la causal de exoneración, toda vez que la conducta no puede ser atribuida a un tercero y permanece imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** La actividad de aprovechamiento sin autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente realizada el día 11 de enero de 2024 y la movilización llevada a cabo el 18 de enero de 2024 sin el salvoconducto único nacional en línea vigente para el aprovechamiento y transporte, respectivamente, de la *guadua angustifolia*. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Conforme a lo analizado, se concluye que los investigados no lograron desvirtuar la presunta infracción ni acreditar la configuración de alguna de las causales taxativas de cesación previstas por el legislador. En consecuencia, al no existir mérito para la terminación anticipada del procedimiento conforme a la Ley 1333 de 2009 esta autoridad ambiental ordena continuar con la actuación administrativa en curso.

Superado el análisis de las causales de cesación, esta Dirección Ambiental Regional procede a verificar si en favor de los investigados, el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

S.A.S. – SAE con NIT 900.265.408-3 se configura alguna de las causales de atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, así:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia:** De acuerdo con la norma, la confesión debe ser eficaz y presentarse antes de que la autoridad ambiental conozca los hechos por cualquier otro medio. En el expediente no consta oficio alguno radicado por el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770, ni por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** con NIT 900.265.408-3, que pueda considerarse como confesión ni de ningún otro tipo. Por tanto, **NO** se configura esta circunstancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor:** Tras el examen integral del expediente No. 0733-039-002-005-2024, no se observa que el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770, ni de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT 900.265.408-3 hayan desarrollado actuaciones voluntarias tendientes a reparar o mitigar los efectos derivados del aprovechamiento sin permiso de la autoridad ambiental y la movilización irregular con anterioridad al auto de inicio del 26 de febrero de 2024. Al respecto, es imperativo precisar que la infracción investigada es de carácter formal y vulnera directamente los sistemas de control, trazabilidad y la cadena de custodia de la autoridad ambiental, toda vez que el aprovechamiento sin permiso de la autoridad ambiental y la movilización sin SUNL materializó un riesgo injustificado sobre el recurso forestal, impidiendo a la administración garantizar en tiempo real que el volumen transportado correspondiera al legalmente autorizado. En este orden de ideas, al tratarse de una conducta que afecta el orden administrativo ambiental y al no reposar en el expediente prueba técnica que desvirtúe la afectación a los protocolos de seguimiento de la Corporación, no se han acreditado conductas reparadoras ni la ausencia de impacto al control estatal antes del inicio del trámite. En consecuencia, **NO** se configura esta circunstancia atenuante para ninguno de los investigados.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana:** Actualmente no existe evidencia técnica que permita establecer con certeza que la infracción investigada no generó daño al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Seguidamente, esta Dirección procede a verificar de oficio si en contra del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT 900.265.408-3 se configura alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, así:

- 1. Reincidencia:** Tras consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y los antecedentes de la Corporación no se evidencia la existencia de sanciones ambientales ejecutoriadas contra el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** y respecto a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** si hay dos (2) registros en el RUIA correspondientes a dos multas por incumplimiento de la norma, una ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER. Por tanto, **SI** se configura esta causal.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social	
34778	CRQ	Incumplimiento de la Norma	Multa	QUINDIO LA TEBAIDA	064A-2016	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Ver Detalle
41599	CARDER	Incumplimiento de la Norma	Multa	RISARALDA PEREIRA	EJ 4965	SOCIEDAD DEACTIVOS ESPECIALES Ver Detalle

Se encontraron 2 registros.

- Daño grave al medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana:** Si bien se presentó el aprovechamiento forestal de novecientas (900) unidades de sobretasas de 6 y 8 metros, cepas de 4 metros y puntales de 2 metros y ochocientas cincuenta (850) unidades de esterillas de la especie guadua (*guadua angustifolia*) sin autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, además, la posterior movilización de novecientas (900) esterillas de guadua sin salvoconducto único nacional en línea (SUNL) vigente, no existen elementos técnicos en el expediente que permitan calificar la conducta como generadora de un daño grave o irreversible al ecosistema en esta etapa. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
- Cometer la infracción para ocultar otra:** No obra prueba en el expediente que sugiera que se llevó a cabo la tala sin autorización para encubrir la movilización. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros:** Revisado el expediente no se evidencia actuación alguna por parte de los investigados tendiente a rehuir sus obligaciones o a atribuir la conducta a terceros. Por el contrario, consta que tanto el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** como la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** han sido vinculados mediante notificaciones surtidas en debida forma, garantizando su pleno conocimiento de la investigación y el respeto al debido proceso; en consecuencia, **NO** se configura esta causal.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** La conducta desplegada por el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** se relaciona con la vulneración el artículo 2.2.1.1.4.4. que indica que el aprovechamiento forestal señala que toda utilización persistente de bosques naturales situados en terrenos de propiedad privada requiere ser adquirida mediante la correspondiente autorización por parte de la autoridad competente; a su vez, el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** permitió la movilización sin SUNL, lo que generó la contravención del régimen de salvoconductos establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Además, el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017 relativo a las medidas preventivas y sanciones y el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016 que corresponde a la movilización y comercialización de guadua y/o bambú. Es decir, que si se identifican otras infracciones concurrentes. Por tanto, **SI** se configura esta causal.
- Atentar contra recursos en áreas protegidas, amenazados o en veda:** La especie Guadua (*guadua angustifolia*) no se encuentra catalogada bajo ninguna categoría de amenaza nacional conforme a la Resolución 0126 de 2024 “Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, ni está sujeta a veda. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** Se verifica en el expediente que la infracción por aprovechamiento forestal sin autorización se materializó en una zona de alta sensibilidad ambiental. Según el informe de visita del 11 de

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

enero de 2024, la intervención afectó directamente la **zona forestal protectora del río La Paila**, área que constituye una determinante ambiental de conservación obligatoria para la regulación hídrica y el mantenimiento de la biodiversidad local, mientras que, la movilización del 18 de enero de 2024 no tuvo injerencia sobre algún área de especial importancia ecológica. Al haberse vulnerado un ecosistema con funciones ecológicas críticas y regímenes de protección especial, este despacho determina que **SÍ** se configura la presente causal.

8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero:** Al no haberse tasado aún el beneficio económico derivado de la infracción, esta Dirección se abstendrá de configurar la agravante hasta la etapa de sanción si a ello hubiere lugar. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades:** No se acreditaron conductas que dificultaran el ejercicio de las funciones de la Policía Nacional o de los funcionarios de la CVC durante la incautación y el informe de visita del 11 de enero de 2024. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
10. **Incumplimiento total o parcial de medidas preventivas:** El proceso se inició como consecuencia de las medidas preventivas de suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento forestal de la especie guadua y el decomiso preventivo impuestas mediante Resolución 0730 No. 0733-000031 del 18 de enero de 2024, las cuales fueron acatadas parcialmente, al permanecer el material bajo custodia del señor ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO, según el informe de visita del 13 de febrero de 2024, el cual había sido movilizado en un 95% aproximadamente sin SUNL. Por tanto, **SI** se configura esta causal.
11. **Gravedad en relación con el valor de la especie:** En relación con la especie Guadua (*guadua angustifolia*) su afectación no representa, por regla general, un impacto ecológico de gravedad excepcional que justifique la agravación de la conducta, máxime cuando no se trata de una especie protegida ni de especial importancia para la conservación local, salvo que concurren circunstancias particulares asociadas al sitio o a instrumentos de planificación ambiental vigentes. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
12. **Infracciones que involucren residuos peligrosos:** La conducta investigada versa exclusivamente sobre producto forestal. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Que, realizado el estudio integral y de oficio de las piezas procesales que integran el expediente No. 0733-039-002-005-2024, esta Dirección Ambiental Regional concluye: **i) Inexistencia de causales de cesación:** No se acreditó ninguna de las circunstancias taxativas del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para la terminación anticipada del proceso; **ii) Ausencia de atenuantes:** Los investigados no demostraron conductas reparadoras, confesión eficaz ni mitigación del impacto con anterioridad al inicio formal de la actuación; y **iii) Concurrencia de agravantes:** Se determinó la configuración técnica de cuatro (4) circunstancias agravantes, a saber: **Reincidencia** (por parte de la SAE S.A.S.), **Infracción de varias disposiciones legales**, **Ejecución en área de especial importancia ecológica** (zona forestal protectora del río La Paila) e **Incumplimiento parcial de medidas preventivas**. En consecuencia, al persistir la presunción de dolo o culpa y existir mérito probatorio suficiente que vincula a los investigados con la infracción a los protocolos de aprovechamiento y salvoconducto forestal, se considera imperativo continuar con el trámite administrativo mediante la presente formulación de cargos,

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico ambiental y el patrimonio natural del Valle del Cauca.

Que la inconsistencia advertida respecto de la fecha digitalizada del informe de visita fue aclarada mediante Memorando No. 0733-65772024 del 22 de junio de 2026, documento que obra en el expediente y que confirma que la fecha correcta del informe corresponde al 11 de enero de 2024, sin que dicha precisión altere los hechos investigados, el material probatorio recaudado o las conclusiones jurídicas adoptadas dentro de la presente actuación administrativa.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos mediante acto administrativo debidamente motivado en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o de quien resulte responsable del daño ambiental, precisando de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado.

*(...) **Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. (...)*

Que, conforme a las consideraciones precedentes, este Despacho procede a realizar el análisis del **vínculo causal**, entendido como la unidad lógica y jurídica que permite atribuir el resultado infractor a la conducta de los sujetos procesales. Para tal efecto, se desglosará la responsabilidad bajo las teorías de la **causalidad directa, adecuada y próxima**, con el fin de determinar cómo la acción u omisión de los investigados se constituye en la causa eficiente de la transgresión al ordenamiento jurídico ambiental, garantizando así la objetividad en el juicio de imputación.

En este sentido, se establece el nexo causal entre el **hecho generador**: representado por las actividades de aprovechamiento forestal y movilización de piezas de guadua en los predios El Volga Viejo y Gualanday y la vulneración a la **restricción normativa** que condiciona el uso de la flora silvestre a la obtención previa de actos administrativos de autorización y amparo. Lo anterior configura un **resultado** jurídicamente reprochable, toda vez que la inobservancia de los deberes de diligencia y el desconocimiento del régimen de control forestal por parte de los investigados, son los elementos determinantes que materializan el riesgo y la afectación a los recursos naturales, dando lugar a la formulación de cargos bajo los siguientes términos:

ANÁLISIS DEL VÍNCULO CAUSAL	
HECHO GENERADOR:	Se sustenta en el presunto aprovechamiento forestal sin autorización ambiental por parte del señor ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770, en su calidad de administrador de los predios. A su vez, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE , con NIT 900.265.408-3, en su condición de administradora del activo,

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

	habría incumplido los deberes de custodia, vigilancia y control que le asistían respecto de los inmuebles bajo su administración. El referido aprovechamiento forestal se llevó a cabo respecto de novecientas (900) guaduas redondas, correspondientes a piezas de sobrecarga de seis (6) y ocho (8) metros, capas de cuatro (4) metros y puntales de dos (2) metros, así como ochocientas cincuenta (850) esterillas; dicha actividad fue detectada el 11 de enero de 2024 en los predios denominados El Volga Viejo y Gualanday, ubicados en la vereda La Estrella, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°15'2,12" N 76°2'7,25" W y coordenadas planas MCO: X (ESTE): 1.115.709, Y (NORTE): 961.856. Posteriormente, se asocia a estos hechos la movilización de novecientas (900) esterillas de guadua en el vehículo de placas WOO 627, ocurrida el 18 de enero de 2024 en el predio Gualanday, sin contar con el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).
RESTRICCIÓN NORMATIVA:	En síntesis, el artículo 2.2.1.1.4.4 del mismo decreto exige autorización previa para el aprovechamiento de bosques naturales en terrenos de propiedad privada. Asimismo, el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su transporte. Se integra a este marco la Resolución 1740 de 2016 (Art. 19), que regula específicamente la movilización de piezas de guadua y bambú, y la Ley 1333 de 2009, que refuerza la carga probatoria y el régimen de responsabilidad administrativa ante el incumplimiento de estos requisitos. Además, el artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017 relativo a las medidas preventivas y sanciones que estable que el incumplimiento de la misma da lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y las demás normas que la modifiquen o deroguen.
RESULTADO:	La ejecución de aprovechamiento y movilización de recurso forestal (Guadua) sin los actos administrativos que los autoricen y amparen configura un resultado jurídicamente reprochable. Esta conducta transgrede los deberes de control y trazabilidad, vulnerando directamente el régimen de protección de los recursos naturales. Al omitirse la autorización, se impide a la autoridad ambiental verificar la sostenibilidad del aprovechamiento en una zona de importancia ecosistémica (zona protectora del río La Paila), lo que menoscaba los principios de prevención y legalidad ambiental.
VÍNCULO CAUSAL:	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe un nexo causal directo entre la conducta de los investigados y la infracción normativa. Por un lado, el señor ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO, en su calidad de administrador de los predios, es el presunto autor material de la intervención y aprovechamiento antitécnico del guadua sin el permiso correspondiente, además de permitir la movilización sin SUNL. Por otro lado, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, como administradora del activo, incurrió en una presunta responsabilidad por omisión al permitir que en los predios bajo su custodia se realizaran actividades forestales al margen de la ley. La omisión del deber de diligencia de ambos es la causa eficiente que activa la responsabilidad administrativa.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CAUSALIDAD ADECUADA:	Bajo esta teoría, el aprovechamiento sin autorización y la movilización de piezas de guadua (basa, puntal, esterilla) sin el SUNL vigente, es una causa típica e idónea para producir el resultado infractor. El ordenamiento jurídico califica estas conductas como un riesgo prohibido; por tanto, la decisión voluntaria de intervenir el recurso sin los soportes legales se ajusta perfectamente al supuesto de hecho sancionable de la Ley 1333 de 2009.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El nexo se encuentra ratificado por la inmediatez de los hallazgos consignados en el Informe de Visita del 11 de enero de 2024 . La ubicación del material talado en los predios referenciados, coincidiendo con la administración ejercida por los investigados, fortalece el juicio de imputación objetiva. La ausencia de un salvoconducto que ampare el volumen y las piezas halladas confirma que la conducta de los investigados fue la causa próxima y determinante de la transgresión ambiental en la jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que, de conformidad con el análisis integral del vínculo causal y en observancia de los requisitos de individualización exigidos por la Ley 1333 de 2009 en materia sancionatoria ambiental, este Despacho concluye que las actividades de aprovechamiento y movilización de productos de la flora silvestre (guadua) sin autorización ambiental, se encuentran directamente vinculadas a la voluntad y omisión de los investigados según su grado de participación, por lo atento se hace procedente la aplicación del artículo 24 de la citada Ley y se debe proceder a formular cargos individuales a los investigados; así:

Que para el caso del señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770, se deben formular dos (2) cargos en virtud de las circunstancias de tiempo y la tificación de las conductas a título de culpa por omisión, relacionados con hechos ocurridos en el interior de los predios El Volga Viejo y Gualanday, ubicados en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°15'2,12" N 76°2'7,25" W; así:

- 1. CARGO PRIMERO:** Por haber ejecutado el 11 de enero de 2024 el aprovechamiento forestal de novecientas (900) guaduas redondas y ochocientas cincuenta (850) esterillas de guadua, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental.
- 2. CARGO SEGUNDO:** Por haber movilizado el 18 de enero de 2024, novecientas (900) esterillas de guadua en el vehículo de placas WOO 627 en el predio Gualanday, sin contar con el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) provenientes del aprovechamiento forestal ejecutado el 11 de enero de 2024 sin autorización otorgada por la autoridad ambiental.

Que los os cargos formulados al señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, se agravan de conformidad con lo establecido en los numerales 5, 7 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Además, la anterior conducta, presuntamente se violaron las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigente para la fecha en que ocurrió la presunta infracción por la cual se endilga el cargo:

- Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016.
- Artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

Que, respecto de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT. 900.265.408-3, entidad de economía mixta del orden nacional encargada de la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, cuya función comprende la recepción, custodia, administración y comercialización de bienes incautados o sometidos a procesos de extinción de dominio, existen elementos de juicio que permiten formular un cargo único, en calidad de presunta responsable a título de culpa por omisión, por haber permitido el aprovechamiento forestal de novecientas (900) unidades de guadua y ochocientas cincuenta (850) esterillas, el día 11 de enero de 2024, al interior de los predios El Volga Viejo y Gualanday, ubicados en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°15'2,12" N – 76°2'7,25" W, sin contar con la respectiva autorización ambiental expedida por la autoridad competente.

Que el cargo formulado a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** se encuentra agravado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Además, con la conducta anteriormente descrita, presuntamente se vulneraron las siguientes disposiciones legales y reglamentarias vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos:

- Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016.

Que, en caso de que los presuntos infractores sean hallados responsables, les será procedentes una o más de las sanciones contenidas en los numerales 1 y/o 5, del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Esta conclusión se sustenta en la correspondencia exacta entre la conducta detectada mediante el **informe de visita del 11 de enero de 2024** y la tipificación normativa que sanciona tanto el aprovechamiento forestal sin autorización como la movilización de productos de la flora silvestre sin el amparo legal respectivo. La relación de causalidad es clara: por un lado, la omisión del deber de diligencia al realizar intervenciones en el guadua sin el permiso previo de la CVC y, por el otro, la movilización de piezas de guadua (esterilla) sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), transgrediendo el sistema de trazabilidad que esta autoridad ambiental ejerce para evitar el agotamiento del recurso.

En consecuencia, se encuentra plenamente configurado el nexo causal que permite a este Despacho atribuir fundadamente la responsabilidad administrativa ambiental a los investigados, por la presunta infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la evidencia recabada en el **expediente No. 0733-039-002-005-2024** aporta la certeza necesaria sobre el incumplimiento normativo, reforzando la base fáctica para la etapa de cargos. Finalmente, tras haber examinado la inexistencia de causales de cesación y considerando que, en esta etapa procesal, la gravedad de la afectación sobre el 83% del guadua en zona protectora amerita la evaluación de agravantes conforme al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Ambiental encuentra mérito suficiente para proferir **PLIEGO DE CARGOS** en contra de los señores **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Por tanto, la autoridad ambiental formula contra los investigados los siguientes cargos, por el presunto incumplimiento de lo previsto en los **artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y el artículo 19 de la **Resolución 1740 de 2016** y el artículo 20 de la **Resolución**

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

1909 de 2017, al haber aprovechado **novecientas (900) guaduas redondas y ochocientas cincuenta (850) esterillas**, y posteriormente, al haber movilizado novecientas (900) esterillas de guadua en el vehículo de placas WOO 627 en los predios El Volga Viejo y Gualanday, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto al momento de la diligencia, estableciendo así la base fáctica y jurídica para la continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el pliego de cargos, los presuntos infractores, el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT 900.265.408-3, contarán con un término de diez (10) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ya sea de manera directa o a través de apoderado legalmente constituido. Dentro de dicho plazo podrá aportar las pruebas que considere pertinentes o solicitar la práctica de aquellas que resulten conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

*(...) **Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)*

Que, en consecuencia, el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT 900.265.408-3, cuentan con información suficiente, clara y precisa respecto de las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la formulación de los presentes cargos. Se les advierte expresamente que, al no haberse configurado causales de cesación del procedimiento ni atenuantes de responsabilidad en esta etapa, de no desvirtuarse la presunción de culpa en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 podrán ser declarados responsables y sancionados de conformidad con los numerales 1 y/o 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Esta determinación se fundamenta en la protección del orden administrativo ambiental y el deber legal de asegurar la legalidad y trazabilidad de los recursos forestales.

*(...) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro, licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR cargos contra el señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770, a título de culpa por omisión, relacionados con hechos ocurridos en el interior de los predios El Volga Viejo y Gualanday, ubicados en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°15'2,12" N 76°2'7,25" W; así:

- 1. CARGO PRIMERO:** Por haber ejecutado el 11 de enero de 2024 el aprovechamiento forestal de novecientas (900) guaduas redondas y ochocientas cincuenta (850) esterillas de guadua, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental.
- 2. CARGO SEGUNDO:** Por haber movilizado el 18 de enero de 2024, novecientas (900) esterillas de guadua en el vehículo de placas WOO 627 en el predio Gualanday, sin contar con el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), provenientes del aprovechamiento forestal ejecutado el 11 de enero de 2024 sin autorización otorgada por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1: Los cargos formulados al señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, se agravan de conformidad con lo establecido en los numerales 5, 7 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: Con la anterior conducta se vulneraron presuntamente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigente para la fecha en que ocurrió la presunta infracción por la cual se endilga el cargo:

- Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016.
- Artículo 20 de la Resolución 1909 de 2017.

PARÁGRAFO 3: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, serán procedentes una o más de las sanciones contenidas en los numerales 1 y/o 5, del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: FORMULAR CARGO ÚNICO contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, con NIT 900.265.408-3, en calidad de presunta responsable a título de culpa por omisión, por haber permitido el aprovechamiento forestal de novecientas (900) unidades de guadua y ochocientas cincuenta (850) esterillas, el día 11 de enero de 2024, al interior de los predios El Volga Viejo y Gualanday, ubicados en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°15'2,12"N 76°2'7,25"W, sin contar con la respectiva autorización ambiental expedida por la autoridad competente, conducta que constituye una presunta infracción a la normativa ambiental.

PARÁGRAFO 1: El cargo formulado contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE** se encuentra agravado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

PARÁGRAFO 2: Con la conducta descrita en el presente artículo, presuntamente se vulneraron las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos:

- Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016.

PARÁGRAFO 3: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, serán procedentes una o más de las sanciones contenidas en los numerales 1 y/o 5, del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

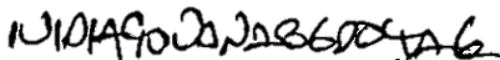
TERCERO: CONCEDER al señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.770 y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, con NIT. 900.265.408-3, un término de diez **(10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, al primer día (01) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE.



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó:

Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 

Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 

Revisó:

Abogada (E), Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0733-039-002-005-2024.